



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de septiembre de 2021.

SENTENCIA No 159

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00257-00
Demandante: OMEIRA HOYOS CORDOBA Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
M. de Control: REPARACION DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de reparación directa, promueve OMEIRA HOYOS CORDOBA y ARLES ALZATE GIRALDO, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, tendiente a que esta sea declarada responsable patrimonial y extramatrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados a raíz de la supuesta ocupación permanente de la finca denominada "El Derrumbe" ubicada en la Vereda El Zarzal del Municipio de Argelia, Cauca, realizada por miembros del Ejército Nacional, desde finales del año 2013 hasta el 29 de septiembre de 2017.

Como consecuencia de ello, solicitan la siguiente indemnización:

a. Perjuicios inmateriales:

- Perjuicio moral: Se reconozca a cada uno de los actores la suma equivalente a 100 SMLMV, en razón de la pena, angustia y la afectación moral que vivieron por tener que abandonar su vivienda, trabajo y ver el deterioro de su bien inmueble.

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00257-00
Demandante: OMEIRA HOYOS CORDOBA Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
M. de Control: REPARACION DIRECTA

- Afectación grave a las condiciones de existencia o daño a la vida en relación: La suma equivalente a la 100 SMLMV para cada uno de los actores, por la afectación del proyecto de vida, el cual se vio interrumpido por la ocupación del bien inmueble.

b. Perjuicios Materiales:

- Daño emergente: La suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$157.846.303) MCTE, por concepto del valor inmueble objeto de la ocupación ilegal.
- Lucro cesante: La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$236.823.370)MCTE, por concepto de la pérdida del cultivo que se encontraba en el inmueble objeto de ocupación ilegal, a saber: 10.000 árboles de café, 1.800 matas de plátano, y pasto para ganado que era vendido a los ganaderos de la región.

Además de ello, se reconozcan todos los perjuicios que se prueben, y que se reconozca sobre la condena, la indexación respectiva, así como la causación de los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar, y se condene en costas.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte actora expuso en síntesis:

Refiere que la señora OMEIRA HOYOS CORDOBA, es la propietaria de la finca denominada "El Derrumbe", ubicada en la Vereda El Zarzal del Municipio de Argelia, Cauca, identificada con matrícula inmobiliaria N° 128-14822.

Aduce que la finca en mención, tiene una extensión aproximada de 10.1 hectáreas, en donde se cultiva café, plátano, yuca, pasto para ganado y algunas hortalizas. Que la finca tiene dos casas de habitación, lugares donde se reunía la familia para fin de recreativos

Alega que para fines del año 2013, el Batallón de Infantería N° 56 del Ejército Nacional, ingresó de manera transitoria y en repetidas ocasiones a la finca denominada "El Derrumbe", ubicada en la Vereda El Zarzal del Municipio de Argelia, Cauca. Que para el mes de enero de 2014 el mencionado Batallón se estableció de manera permanente en el bien inmueble en descripción, ocupando las dos viviendas.

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00257-00
Demandante: OMEIRA HOYOS CORDOBA Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
M. de Control: REPARACION DIRECTA

Expone que a raíz de dicha situación, la propietaria del bien inmueble en mención, hablo con el comandante del Batallón, quien le manifestó que la ocupación era por poco tiempo, Y que en caso de que tuvieran que pernotar por un tiempo indefinido, le iban a comprar la finca.

Refiere que los militares que se encontraban en la finca, construyeron trincheras, letrinas, conejeras, en síntesis, hicieron un campamento militar.

Que la propietaria de la finca, el día 9 de junio de 2015, radicó en el Ministerio de Defensa Nacional derecho de petición, a través del cual solicitó que le informaran si era verdad que le iban a comprar la finca en la cual estaba pernotando el Batallón de Infantería N° 56 del Ejercito Nacional. Quienes le indicaron que la compra del predio se encontraba en proceso de la mano con el Departamento del Cauca.

A raíz de dicha, respuesta, en el mes de marzo de 2017, la actora dueña de la finca, elevó derecho de petición ante el Departamento del Cauca, solicitando le informaran sobre la compra de su bien inmueble. Oportunidad en la que le indicaron que el Comité de Orden Público del Departamento, había aprobado la suma de \$157.846.303 pesos, para la compra de la finca "El Derrumbe", ubicada en la Vereda El Zarzal del Municipio de Argelia, Cauca, identificada con matricula inmobiliaria N° 128-14822

Alega que a raíz de la ocupación que realizaron miembros del Ejército Nacional, ya no se pudo seguir realizando actividades de agricultura en la finca.

Expone que desde agosto de 2017, los miembros del Ejército Nacional que pernotaban en la finca "El Derrumbe", comenzaron a talar los árboles de dicha propiedad, por donde se encuentra dos cauces de ríos. Situación por la cual la Fiscalía 02 Especializada de Popayán, abrió una investigación penal.

Refiere que 29 de noviembre de 2017, el Departamento del Cauca, realizó la compra de la Finca "El Derrumbe", según escritura pública N° 4.997.

En consecuencia, aduce que la ocupación ilegal por parte del Ejército Nacional en la finca en mención, se generó desde diciembre de 2013 hasta el 29 de noviembre de 2017. Periodo durante el cual, los actores sufrieron daños material e inmateriales.

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00257-00
Demandante: OMEIRA HOYOS CORDOBA Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
M. de Control: REPARACION DIRECTA

2. Contestación de la demanda²

El apoderado de la accionada, se opone a las pretensiones de la demanda, al considerar que la responsabilidad que se pretende, no le es jurídica ni fácticamente atribuible a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, bajo ningún régimen de responsabilidad.

Que la jurisprudencia y la doctrina, refieren que para declarar la responsabilidad de la administración, no es suficiente que exista un daño antijurídico, sino que es menester, además que el daño sea imputable al Estado, y que en caso de autos, el daño por el cual se predica se ha causado a los accionantes, no derivan ningún responsabilidad patrimonial.

Explica que en el caso en concreto, no está demostrado el nexo causal que permita endilgar responsabilidad, elemento que es determinante para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Propuso las siguientes excepciones:

- Caducidad frente al presunto ocupamiento del bien inmueble.
- inexistencia de la obligación a indemnizar.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el 29 de agosto de 2017³, siendo repartida a esta judicatura. Mediante auto I-1568 del 18 de octubre de 2017 se admitió la demanda⁴, notificada en debida forma⁵ y, se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: Se corrió traslado de las excepciones propuestas y una vez fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se llevó a cabo el día 17 de octubre de 2019⁶, fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la que se realizó el día 19 de agosto de 2021⁷, en la cual se recaudó y se practicaron las pruebas decretadas, y en la que finalmente se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y se concedió al Ministerio Público la oportunidad de presentar concepto de fondo.

4. Los alegatos de conclusión

²Documento 14 expediente electrónico-cdno ppal.

³ Documento 07 expediente electrónico-cdno ppal.

⁴ Documento 08 expediente electrónico -cdno ppal.

⁵ Documento 10 expediente electrónico - cdno ppal.

⁶ Documento 18 expediente electrónico - cdno ppal.

⁷ Documento 25 expediente electrónico - cdno ppal.

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00257-00
Demandante: OMEIRA HOYOS CORDOBA Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
M. de Control: REPARACION DIRECTA

4.1. De la parte demandante⁸.

El apoderado de la parte accionante, alega que las actuaciones que causaron el daño a los actores, y que son imputables al Ejército Nacional, se concretan en el abuso de autoridad, invasión de tierras, desplazamiento forzado y daño en bien ajeno, circunstancias que no se causaron en un mismo día, sino que el hecho fue progresivo y continuado.

Refiere que el daño se concretado en la destrucción de la finca que estaba establecida para cultivos de café, yuca, pasto para ganado, entre otros, y el desalojo de los familiares de la señora Omeira Hoyos, el cual persistió hasta el día 29 de noviembre del año 2017, fecha en la cual se realizó el proceso de compraventa de la finca rural denominada "El Derrumbe", ubicada en la vereda El Zarzal, Municipio de Argelia, Departamento del Cauca, distinguida con Matrícula Inmobiliaria No. 128-14822.

Manifiesta que antes de la data en mención, la entidad demandada tomó invadió el predio, reorganizándolo a su conveniencia y en contra de la voluntad de la dueña legítima, destruyendo los cultivos y pastos que tenía allí sembrados, e inhabilitando las dos viviendas para los hermanos de la actora. Que el abuso de autoridad y la ocupación de hecho solamente cesa cuando se finiquita el proceso de compraventa.

Alega, que se encuentra plenamente demostrado que la demanda se presentó en término, la imputabilidad de responsabilidad a la entidad demandada en relación a los hechos y pruebas aportadas, razón por la cual solicita se accedan a las pretensiones incoadas en la demanda y modificadas con la reforma de la demanda respectivamente.

4.2. De la entidad demandada

El apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, guardó silencio en esta etapa procesal.

5. Concepto del Ministerio Público

La Agente del Ministerio Público no presento concepto.

⁸ Documento 27 expediente electrónico-cdno ppal.

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00257-00
Demandante: OMEIRA HOYOS CORDOBA Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
M. de Control: REPARACION DIRECTA

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la caducidad del medio de control, el apoderado de la parte accionada, refirió que el caso de autos se encuentra afectado por dicho fenómeno jurídico, al considerar que la parte actora confiesa que la supuesta ocupación del predio por el que se demanda, ocurrió desde "el 6 de junio de 2011 hasta el 23 de junio de 2015", y que el desalojo total de la vivienda se dio el 2 de julio de 2012.

A raíz de ello, aduce que el 2 de julio de 2012 es la data desde la cual se debe contabilizar la caducidad, la cual feneció el 3 de julio de 2014, fecha antigua a la presentación de la demanda. Ello al considerar que fue en dicha oportunidad y el 6 de junio de 2011, en donde los actores conocieron de la supuesta ocupación del inmueble.

Por su parte, el apoderado de los actores, se opone a que se declare la caducidad del medio de control, al considerar que las actuaciones que causaron el daño, no se causaron en un mismo día, sino que el hecho fue progresivo y continuado, razón por la cual es equivocada la interpretación de contar los términos de caducidad de manera exclusiva con los primeros días de los hechos dañosos.

Bajo los referidos postulados, la judicatura, considera:

La caducidad es un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en algunos medios de control de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, tiempo que una vez cumplido restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través del ejercicio del medio sobre el cual operó el precitado fenómeno jurídico.

Frente al tema de la caducidad del medio de control de reparación directa, el literal I, del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, establece:

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00257-00
Demandante: OMEIRA HOYOS CORDOBA Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
M. de Control: REPARACION DIRECTA

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

En lo que corresponde al tema de la caducidad, cuando se pretende indilgar responsabilidad al Estado por la ocupación ilegal de inmuebles. El Consejo de Estado en sentencia de Unificación, estableció⁹:

“3. En relación con la caducidad de las demandas de reparación directa el artículo 164, numeral 2, literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, dispone dos formas para contabilizar dicho término: i) dos años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o ii) de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño, siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

4. Ahora, frente a la contabilización esta Corporación¹⁰ ha señalado que aunque por regla general el término de caducidad empieza a correr a partir de la fecha de ocurrencia del daño, en algunos eventos resulta necesario identificar el momento preciso en el cual se configura o consolida el mismo para poder computar el término de caducidad del medio de control, situación que reviste de complejidad si se tiene en cuenta que en relación con el tiempo no todos los daños pueden ser verificados en un momento exacto, pues es posible que sus efectos se prolonguen en el tiempo o incluso surjan en una etapa posterior a la fecha de ocurrencia del hecho dañoso.

5. En cuanto a la contabilización del término de caducidad en los casos de ocupación permanente de un bien inmueble, la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación el 9 de febrero de 2011 unificó la forma en que se debían contabilizar los dos (2) años establecidos en la Ley para el ejercicio de la acción de reparación directa, al distinguir dos supuestos de ocupación en los que operaba el fenómeno de caducidad de manera diferente. Estos supuestos y la forma de contabilizar el término de caducidad en cada uno de ellos fueron los siguientes¹¹:

i) **Cuando la ocupación ocurre con ocasión de la realización de una obra pública con vocación de permanencia:** En este evento el término de caducidad debe calcularse desde que la obra finalizó, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior.

ii) **Cuando la ocupación ocurre “por cualquier otra causa”:** En este evento el término de caducidad empieza a correr desde que ocurre el hecho dañoso, que se entiende consumado cuando cesa la ocupación del inmueble, siempre que la misma sea temporal, o, en casos especiales, se computa desde cuando el afectado ha tenido conocimiento de la ocupación del bien en forma posterior a la cesación de la misma.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 9 de febrero de 2011, exp. 38.271, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de agosto de 2011, exp. 20316, C.P. Hernán Andrade Rincón.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 9 de febrero de 2011, exp. 38.271, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00257-00
Demandante: OMEIRA HOYOS CORDOBA Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
M. de Control: REPARACION DIRECTA

6. También se ha manifestado lo siguiente: "el término de caducidad para el ejercicio de la acción de reparación directa no puede quedar suspendido permanentemente, razón por la cual el mismo debe calcularse desde que la obra ha finalizado, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior"¹²." (Subrayado de interés).

En la providencia de unificación la Sección Tercera razonó respecto de la ocupación temporal de un bien inmueble diferente a la construcción de una obra pública de la siguiente manera:

“Con fundamento en lo anterior, la Sala observa que la ocupación permanente del inmueble alegada como dañosa por los demandantes, ocurrió a partir del mes de enero de 1998, cuando las empresas demandadas impusieron de facto una servidumbre sobre dicho predio. 39.

El hecho que los demandantes adquirieran la propiedad sobre el predio en un momento posterior a la construcción de las torres eléctricas, no tiene incidencia alguna sobre el momento en que deba empezarse a contar el término de caducidad, pues se trata de un daño cierto que se configura sobre el inmueble, sin que la ocurrencia del mismo se hubiera visto condicionada por la persona que hubiere fungido como dueño al momento de la construcción de las torres eléctricas por parte de las demandadas. 40.

En este punto, la Sala estima que, por haber adquirido el predio a través de un modo derivativo de transmisión del dominio¹¹ –sucesión por causa de muerte-, los demandantes deben recibir el bien con las cargas y gravámenes que tuvieran desde antes de la adquisición¹². 41.

Tampoco resulta apropiado calcular el término de caducidad desde el mes de septiembre de 2007, como lo pretende el recurrente en apelación, pues, si los demandantes adquirieron por sucesión el predio desde el año 1998, entonces no resulta razonable que hayan transcurrido 9 años sin que ellos se percataran de la ocupación del mismo por las empresas demandadas. 42.

Igualmente, es pertinente advertir que no le asiste razón al apelante cuando afirma que, como las empresas demandadas no han levantado la servidumbre impuesta de facto, entonces el daño es de tracto sucesivo y la caducidad de la acción se encuentra suspendida. 43.

Por el contrario, la ocupación permanente de un inmueble implica un daño de ejecución instantánea, que se produce en un único momento claramente determinable en el tiempo, y que establece un punto de referencia para computar el término de caducidad de la acción de reparación directa. 44.

Así las cosas, la Sala advierte que en el presente caso operó la caducidad de la acción de reparación directa respecto de la ocupación permanente del inmueble de propiedad de los demandantes, si se tiene en cuenta que la servidumbre se impuso –de facto- en enero 1998, y la demanda se presentó el 8 de mayo de 2008, por fuera del término de dos años establecido en el numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. Con fundamento en todo lo anterior, la Sala confirmará la decisión apelada, por la cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción de reparación directa”

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 27 de septiembre de 2013, exp. 25227, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00257-00
Demandante: OMEIRA HOYOS CORDOBA Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
M. de Control: REPARACION DIRECTA

Posterior a la providencia en descripción, el órgano de cierre de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, refirió:

"Específicamente para el caso de las acciones de esta naturaleza que se promueven por la ocupación temporal o permanente de inmuebles, la jurisprudencia de la Sección Tercera ha sostenido:

*"En relación con el término de caducidad, cuando se trata de la ocupación temporal o permanente de inmuebles con ocasión de la ejecución de trabajos públicos, la Sala ha sostenido que **se requiere tener claridad acerca del momento en que se tiene conocimiento de la consolidación de la misma o, en su defecto, de la fecha en la cual culminó la obra en el predio afectado, pues a partir de un momento o del otro, según el caso, debe contabilizarse el término de dos años que prevé la ley para accionar contra la respectiva entidad pública; es decir, el término de caducidad debe empezar a contarse desde el momento en que se conoce la consolidación de las obras que afectaron directamente un inmueble o desde que estas hayan culminado dentro del mismo, aun cuando todavía quede por ejecutar una parte del respectivo proyecto general, es decir, el término no necesariamente empieza a correr desde la terminación de la totalidad del proyecto o de las obras que lo integran, sino que también puede correr desde cuando culmina o se consolida la afectación del predio, bien con la terminación de la obra en el predio o bien con la finalización de la parte de la obra que afecta a ese predio**"¹³.*

Así las cosas, en estos eventos el término de caducidad deberá empezar a contarse a partir del momento en que se tiene conocimiento de la consolidación de la obra o, en su defecto, de la fecha en la cual terminó la obra o la afectación del predio de que se trate."

En Auto del 10 de junio del 2021, la Corporación en mención, reiteró las anteriores reglas de conteo de caducidad, adicionando a las mismas, lo siguiente¹⁴:

*"Así las cosas, resulta indispensable determinar **si el daño antijurídico alegado por el demandante pudo ser verificado o constatado en un momento determinado o, si, por el contrario, el mismo se extendió en el tiempo o se advirtió en una etapa posterior a su hecho generador, esto debido a que según la naturaleza temporal del daño se tiene que contabilizar el término de caducidad del medio de control de reparación directa.**"*
(Subrayado y en negrilla de interés).

Bajo este orden de ideas, y tal como lo ha indicado el Consejo de Estado, corresponde determinar de acuerdo al acervo probatorio que reposa en el plenario, y de acuerdo a lo dicho por la actora en la demanda, si el supuesto daño antijurídico alegado pudo ser verificado o constatado en un momento

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 25 de agosto de 2016, Sala Plena de la Sección Tercera, expediente 35.947.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B-Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO-Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)-Radicación número: 50001-23-33-000-2016-00144-01(66318)

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00257-00
Demandante: OMEIRA HOYOS CORDOBA Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
M. de Control: REPARACION DIRECTA

determinado o, si por el contrario, el mismo se extendió en el tiempo o se advirtió en una etapa posterior a su hecho generador.

En atención a lo anterior, en el caso en concreto, se solicita que la accionada sea declarada responsable patrimonial y extramatrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados a raíz de la supuesta ocupación permanente de la finca denominada "El Derrumbe" ubicada en la Vereda El Zarzal del Municipio de Argelia, Cauca, realizada por miembros del Ejército Nacional, desde finales del año 2013 hasta el 29 de septiembre de 2017.

Frente a ello, de la prueba documental que obra en el plenario, se tiene:

- La señora OMEIRA HOYOS CORDOBA, el 9 de junio de 2015 y 21 de marzo de 2017, elevó derechos de petición ante el Ministerio de Defensa Nacional, informando sobre la ocupación de su predio por parte de militares, solicitando se le comunicara con certeza y claridad, sí en verdad se tenía el deseo y el interés de celebrar contrato de compraventa del bien inmueble denominado "El Derrumbe".¹⁵
- Informe de visita al predio objeto de la presente demanda de fecha 6 de julio de 2016¹⁶, por parte del Personero Municipal de Argelia, Cauca, en el que se concluyó: "Realizada esta visita se puede constatar que las tropas del Ejército Nacional Batallón de Infantería N° 56 "CR FRANCISCO JAVIER GONZALEZ" se encuentran ocupando el predio denominado El Derrumbe de propiedad de la señora OMEIRA HOYOS CORDOBA".
- De acuerdo a la escritura Pública N° 4.997 del 29 de noviembre de 2017 de la Notaria Tercera del Circulo de Popayán, se tienen que el Departamento del Cauca a través de su Gobernador de turno, le compró a la señora OMEIRA HOYOS CORDOBA, el bien inmueble denominado "El Derrumbe", ubicado en la Vereda El Zarzal del Municipio de Argelia, Cauca.¹⁷

Ahora, en audiencia de pruebas celebrada el 19 de agosto de 2021¹⁸, se recepcionó el testimonio de los señores ALIRIO BURBANO URBANO y LEONARDO BURBANO URBANO, quienes frente a la ocupación del bien inmueble denominado "El Derrumbe", indicaron:

¹⁵ Documento 03 – páginas 1-4 y 7-9 – expediente electrónico – cdno ppal.

¹⁶ Documento 03 – páginas 21-22 - expediente electrónico – cdno ppal.

¹⁷ Documento 12 – páginas 27-31 - expediente electrónico – cdno ppal.

¹⁸ Documento 25 y 26 expediente electrónico – cdno ppal.

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00257-00
Demandante: OMEIRA HOYOS CORDOBA Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
M. de Control: REPARACION DIRECTA

- ALIRIO BURBANO URBANO:

Adujo que conoce a la señora OMEIRA HOYOS CORDOBA, porque le arrendaba unos pastos en el predio de ella, el cual queda ubicado en la Vereda El Zarzal del Municipio de Argelia, arrendo que perduró hasta el año 2015 y que frecuentaba el predio cada 5 o 6 días por semana

Explicó que no continuó con el arrendo de los pastos, porque en el año 2013 llegó el Ejército, y ellos pusieron una base en la finca de la señora OMEIRA HOYOS, situación que le generó miedo por lo que pudiera pasar, y que a raíz de la presencia de los militares los pastos se fueron deteriorando, y que por esa razón estuvo hasta el 2015.

Manifestó que la señora OMEIRA no volvió a la finca, porque a ella también le dio miedo de la presencia de los militares. Que en la finca habían dos casas y el Ejército se aposentaba en la parte alta y que en una de las viviendas vivían sus hermanos que salieron de ahí por temor y ella salió también a otra finca que ella compró.

Indicó que los militares siempre han estado en la finca de la señora OMEIRA hasta la fecha.

- LEONARDO BURBANO URBANO:

Manifestó conocer a la señora OMEIRA HOYOS, ya que trabajó con ella, en cosechas de café y cultivando el mismo, en la finca que la señora tenía.

Refirió que laboró con la señora OMEIRA, como dos años, hasta el año 2013, porque para esa época entró el Ejército y le dio miedo, por dicha razón ya no siguió laborando y que los militares aún siguen en dicho lugar, tienen una base.

- De la confesión por apoderado judicial.

El apoderado de la parte actora, en los numerales 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del acápite de hechos de la demanda, refiere¹⁹:

“(…).

¹⁹ Documento 05 expediente electrónico.

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00257-00
Demandante: OMEIRA HOYOS CORDOBA Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
M. de Control: REPARACION DIRECTA

CUARTO: Para finales del año 2013, El **BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 56 "CORONEL FRANCISCO JAVIER GONZALEZ" BRIGADA 29 ACANTONADO EN ARGELIA CAUCA**, ingresa de manera transitoria y en repetidas ocasiones, a la finca denominada "El Derrumbe" de propiedad de mi poderdante, la señora **OMEIRA HOYOS CORDOBA**, identificada como quedó anteriormente.

QUINTO: para el mes de enero de 2014, el batallón de que trata el hecho anterior, se estableció de manera permanente en toda la finca, desplazándose por todas las vías de acceso a la misma e incluso ocuparon las dos viviendas existentes dentro de la misma.

SEXTO: Al ver esa situación, y que el ejército se quedó de manera permanente en su predio, procedió a hablar de manera personal con quien fungía como Comandante para esa época, el Coronel **FERNANDO GUTIERREZ PERDOMO**, quien respecto a dicha ocupación, le manifestó que no sería por mucho tiempo y que, si en caso que tuviesen que pernotar por largo tiempo allí, ellos se comprometían a comprarle la finca porque la necesitaban para instalarse como batallón permanente.

SÉPTIMO: Como quiera que no salieron de la finca, ni tampoco la llamaron para informarle de la posible negociación, mi poderdante se desplazó hasta el lugar donde se encuentra establecido el campamento principal en su predio, y constato que habían **construido, trincheras, letrinas, conejeras, un completo campamento con chambuchos, entre otras instalaciones, es decir que habían muchos daños ya en la finca.**

OCTAVO: Así las cosas, la señora **OMEIRA HOYOS CORDOBA** procedió a instaurar ante el Ministerio de Defensa del Ejército Nacional, un derecho de petición con fecha 09 de junio de 2015, donde solicitó, se le informara si en verdad le iban a comprar la finca o que de lo contrario, solicitaría el desalojo.

En lo que respecta a la confesión por apoderado, se tiene que es una figura jurídica, que hace parte de los medios probatorios, la cual se encuentra consagrada en el artículo 193 del CGP, el cual reza:

"ARTÍCULO 193. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita".

La parte subrayada del artículo en cita, fue objeto de estudio constitucional por la Corte Constitucional, la cual mediante sentencia C-551 de 2016, declaró el aparte subrayado exequible²⁰, al indicar que la confesión por apoderado judicial para

²⁰ Sentencia C-551 de 2016: "7.3 Para la Corte la presunción establecida por el legislador consistente en que el apoderado judicial *siempre* podrá confesar en la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario, decisión que no admite estipulación que prive al abogado de tal facultad, persigue fines legítimos y constitucionalmente importantes, en razón a que promueve intereses públicos valorados por la Carta. Adicionalmente, tal decisión no infringe ninguna prohibición expresa que haya consagrado el constituyente en el texto constitucional.

Como se determinó en un pasaje anterior, el esquema adoptado por el Congreso de la República busca la satisfacción del ejercicio más completo de la garantía de una mayor eficiencia en la administración de justicia, responsabilizando en un grado elevado y generando un compromiso inescindible –aunque mediara la voluntad de hacerlo– entre la parte y su apoderado respecto de lo que se confiesa en ciertas actuaciones que resultan definitivas para el adecuado trámite del proceso, como son las previstas en el artículo demandado. La eficaz administración de justicia se relaciona además íntimamente con la posibilidad de alcanzar los fines del Estado

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00257-00
Demandante: OMEIRA HOYOS CORDOBA Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
M. de Control: REPARACION DIRECTA

las actuaciones procesales establecida en el artículo 193 del CGP, además de estipular que esa facultad de confesar siempre existe, contribuye efectivamente a la finalidad propuesta, y que al establecer la prohibición en el sentido que poderdante y apoderado no pueden estipular en contrario, el legislador dio la máxima eficacia a la figura de la confesión por apoderado, de cara al propósito que tiene frente al proceso, ya que le da forma y tienen la virtualidad de definirlo, fijando el objeto del litigio, determinando su decurso, permitiendo dar un adecuado trámite a todo el juicio.

Así las cosas, se tiene que la ocupación del bien inmueble denominado "El Derrumbe", se generó entre finales del 2013 y el mes de enero de 2014, data para la cual la actora tuvo pleno conocimiento de dicha ocupación, de acuerdo a lo expuesto en los hechos de demanda y de la prueba testimonial. Periodo en el cual se considera que se efectúa el daño deprecado por la parte actora.

Según los postulados del Consejo de Estado, es errado considerar que se esté en presencia de un daño continuado, dado que en el caso que acontece el daño se torna instantáneo, al respecto la Corporación últimó:

"Pero además, el argumento planteado en el recurso parte del equívoco de considerar que en este caso se está en presencia de un evento de daño continuado cuando, en realidad, el escenario es el del daño instantáneo. En efecto, no se trata de que el daño solo se haya conocido de manera certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador -lo que nos llevaría al primero de los conceptos señalados-, sino que la afectación fue identificable desde el momento mismo en que el hecho ocurrió, aunque pueda producir perjuicios que se proyectan en el tiempo. Sobre este particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido lo siguiente:

En este punto, cabe agregar que se debe diferenciar el daño continuado o de tracto sucesivo, del hecho dañoso y de los daños de naturaleza inmediata que se agrava o cuyos efectos o perjuicios se prolongan en el tiempo, comoquiera que en estos casos, el menoscabo se

previstos en el artículo 2º de la Carta, en especial con el propósito de llegar un orden justo. Así, el propósito del legislador con el artículo 193 del Código General del Proceso es legítimo.

De otra parte, la Sala considera que la medida es adecuada. Establecer la confesión por apoderado judicial para las actuaciones procesales ya tantas veces enunciadas, además de estipular que esa facultad de confesar *siempre* existe, contribuye efectivamente a la finalidad propuesta. Al establecer la prohibición en el sentido que poderdante y apoderado no pueden estipular en contrario, el legislador dio la máxima eficacia a la figura de la confesión por apoderado, de cara al propósito que tiene y que ya se enunció. Como quedó explicado en las consideraciones generales de esta sentencia, la demanda, la contestación, presentar excepciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario, son momentos vitales del proceso, que le dan forma y tienen la virtualidad de definirlo, fijando el objeto del litigio, determinando su decurso, permitiendo dar un adecuado trámite a todo el juicio. Es decir, la medida logra cumplir con lo que busca.

El compromiso de veracidad que crea la norma efectivamente avanza en el fin propuesto: quien otorga poder y su apoderado deberán ser especialmente cautos en el proceso, en especial porque no podrán disponer libremente en el poder si este último está en capacidad o no de confesar en las actuaciones procesales que estructuran el litigio; asumirlo con mayor responsabilidad, so pena de confesar lo que no se quiere y respecto de lo que no hay posibilidad de retractación y que será tenido como prueba de confesión. El legislador ha considerado, en buen sentido, que las afirmaciones y negaciones realizadas en juicio por el abogado tienen la posibilidad de comprometer probatoriamente la posición de la parte que representan. Ello es consecuencia directa de la responsabilidad que conlleva el mandato y una corolario del deber de colaborar con la justicia. La mayor responsabilidad entre cliente y abogado propugna porque la administración de justicia sea más eficiente, evitando dilaciones injustificadas o, como se expresó en las consideraciones generales, teniendo que someter eventualmente a las partes a probar por otros medios lo que ya se confesó.

En síntesis, la Sala considera que la disposición demandada supera el test leve de proporcionalidad, por lo cual que legislador no excedió en este caso su límite de potestad configurativa en el diseño de los procesos. Ello porque constata que la norma tiene un fin legítimo y resulta adecuada para la consecución de aquel. Por contera, no hay lugar a la prosperidad del cargo formulado por el actor respecto del artículo 29 constitucional. Con fundamento en ello, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión *"la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita"*, por el cargo estudiado."

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00257-00
Demandante: OMEIRA HOYOS CORDOBA Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
M. de Control: REPARACION DIRECTA

concreta ipso facto en un momento determinado, y es a partir del hecho dañoso que lo causa o desde que se conoció el daño -se reitera, en los eventos de que el afectado no lo hubiera podido advertir al momento en que se produjo el hecho dañoso-, que el término de caducidad debe empezar a computarse

De esta manera, conviene resaltar que no deben confundirse los daños continuados con los hechos dañosos que se extienden temporalmente, de modo que la excepción a la regla de la caducidad prevista para aquéllos no le resulta aplicable a éstos (...)²¹.

Conforme a lo dicho, el presunto daño alegado por la parte actora, se produjo en el momento mismo en que los militares ocuparon el predio denominado "El Derrumbe", pues es en dicho instante, en donde resulta claro que el bien inmueble de la señora OMEIRA HOYOS CORDOBA, sufrió una afectación en términos de explotación y destinación.

Ahora bien, en el plenario no obra prueba que acredite fehaciente la fecha exacta de la ocupación, dado que los testigos revelan que lo fue para el año 2013.

Por su parte la demanda se da entender que fue en el año 2014 en la que los militares ocuparon el bien inmueble de la hoy demandante, razón por la cual, se tomará como fecha para la contabilización del término de la caducidad, el 9 de junio de 2015, data en la que la accionante revela formalmente ante la el Ejército Nacional a través de uno derecho de petición, la situación de ocupación de su bien inmueble por parte de miembros del Ejército Nacional.

Bajo este orden de ideas, y de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado discurrida en esta providencia, la demanda debió promoverse a más tardar el 10 de junio de 2017, fecha para la cual la demandante ni siquiera habían agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, el cual fue presentado el 16 de junio de 2017, con constancia de fracaso expedida el 1 de agosto de 2017²² y dado que la demanda se presentó efectivamente el 29 de agosto de 2017²³, ya había operado el término de caducidad.

Así las cosas, se declarará probada la excepción de caducidad propuesta por la accionada, correspondiendo negar las pretensiones de la demanda.

2. Costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de 13 de diciembre de 2017. Expediente 43385.

²² Documento 04 expediente electrónico.

²³ Documento 07 expediente electrónico.

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00257-00
Demandante: OMEIRA HOYOS CORDOBA Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
M. de Control: REPARACION DIRECTA

normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho las que se fijaran según lo dispuesto en el artículo 366 # 6 del CGP, en la suma de \$300.000 a favor de la accionada, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declarar probada la excepción de caducidad, propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO:- Negar las Pretensiones de la demanda promovida por OMEIRA HOYOS CORDOBA y ARLES ALZATE GIRALDO, identificados con las C.C. N° 34.572.282 y 16.638.446 respectivamente, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por las razones que anteceden.

TERCERO.- Condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.

CUARTO.- Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

QUINTO.- Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, en

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00257-00
Demandante: OMEIRA HOYOS CORDOBA Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
M. de Control: REPARACION DIRECTA

concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.
A la parte actora, a través del correo electrónico alkebulan@hotmail.com, y a la
accionada al Email: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co –
marcos.delarosa@mindefensa.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ